

DOSSIER JURÍDICO

Juicio por jurados: los límites a la revisión de las absoluciones

Por Carolina Ahumada y Juan Pablo Gomara

OCTUBRE 2026



INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS
EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES



Entre citas y excepciones: la Procuración frente al jurado popular

Por Carolina Ahumada¹

Un caso reciente reúne, en apenas unas pocas páginas, una muestra especialmente elocuente de las malas prácticas en el uso del precedente. En Argentina nos hemos acostumbrado, hasta naturalizarlo, a que la jurisprudencia sea un objeto maleable que cada cual utiliza a su gusto. Un “inmenso supermercado”, como decía Taruffo, donde todos pueden encontrar lo que quieren y también lo contrario. La Procuración General parece haber llevado esa práctica a una nueva escala.

En el caso Rodríguez (CSJ 1543/2024/RH1, dictamen del 25 de agosto de 2026), un jurado popular del Chaco absolvió por unanimidad a tres policías acusados de torturas seguidas de muerte y omisión de evitar torturas. Pese a que la legislación provincial prohíbe recurrir las absoluciones del jurado, salvo en casos de soborno, el Procurador General sostiene que esa prohibición debe ceder cuando se plantean cuestiones federales y propone habilitar, a pedido de la querella, la revisión judicial de la absolución.

Vale la pena llamar la atención sobre este caso. Está en juego la protección del juicio por jurados y la continuidad de una valiosa jurisprudencia que fijó límites al poder estatal de persecución. En medio de una maquinaria de revisión judicial que produce miles de decisiones al año, con una lógica cuasi taylorista, cabe esperar que la Corte rescate este caso de los engranajes de la rutina y rechace la propuesta fiscal.

El Procurador, para sostener que una absolución puede quedar sometida a nuevas instancias de revisión, tuvo que restarle alcance a una de las líneas jurisprudenciales más emblemáticas de nuestra Corte: aquella que, desde Mattei, ha reconocido límites a la prolongación y reiteración de la persecución penal. Decisiones como Polak, la disidencia de Alvarado, Sandoval y Kang —entre muchas otras— expresan una preocupación sostenida del Tribunal por las oportunidades de juzgamiento que puede tener el Estado. Esa construcción incluye, además, referencias expresas al modelo estadounidense y a su protección frente al double jeopardy.

La Procuración despacha parte de esa elaborada construcción jurisprudencial calificándola como «algunas ocasiones particulares» en las que las facultades recursivas pueden afectar el

¹ Carolina Ahumada es coordinadora del área de Investigación sobre Precedentes del INECIP.



ne bis in idem. Pero cabe preguntarse: ¿ocasiones particulares? ¿A qué categoría del precedente se refiere? ¿Qué circunstancias permiten reunir esos precedentes bajo semejante denominación? ¿Cuál es la regla general de la que supuestamente se apartan? ¿Y por qué sus fundamentos dejarían de tener relevancia para resolver el caso actual?

El dictamen no responde ninguna de estas preguntas. Una línea jurisprudencial forjada durante años por la Corte para proteger frente a los peligros de la doble persecución, que expresa una determinada elección axiológica sobre los límites de la persecución penal, queda reducida, sin mayores explicaciones, a una sucesión de episodios excepcionales que pueden ser ignorados sin más.

Desde el punto de vista de un sistema de precedentes, Sandoval conserva plena autoridad porque sus fundamentos no han sido modificados por la Corte. Sin embargo, el Procurador parece interpretar la falta de seguimiento del precedente en los últimos años como una suerte de abandono tácito, sin identificar qué decisiones posteriores justificarían esa conclusión. Así, el incumplimiento reiterado del precedente termina convertido en una razón para desconocer su autoridad. Las prácticas del ser se reelaboran como reglas del deber ser: la propia distorsión del precedente se convierte en el molde desde el cual se lo piensa.

En sentido inverso, aunque con igual ligereza, la Procuración recurre a precedentes como Di Mascio y Duarte, a los que atribuye un alcance forzadamente amplio. Así, en la lógica del Procurador, los precedentes que favorecen la revisión se expanden, mientras que aquellos que limitan la persecución se reducen a circunstancias excepcionales. Los niveles de generalidad se administran según la utilidad que ofrecen para alcanzar el resultado buscado.

Pero la posición del Procurador no sorprende. Detrás de ella subyace una concepción del proceso penal profundamente arraigada en nuestro país: aquella que busca desplazar el centro de gravedad del juicio y del jurado popular hacia las burocracias de revisión judicial, que reclaman para sí el control de la decisión final. Una cultura judicial que se empeña en mantener los casos abiertos indefinidamente, multiplicar las vías recursivas y postergar una y otra vez las decisiones definitivas. Sentencias que parecen nunca adquirir firmeza, cuestiones que siempre quedan pendientes de algún recurso, sentencias que se «parten» en fragmentos y siguen caminos recursivos diversos y una sociedad que ya no sabe cuándo un caso está realmente terminado. La propuesta fiscal en Rodríguez se alinea con la tradicional lógica casatoria de la provisionalidad permanente donde, como es de esperar, la garantía contra la doble persecución penal carece de todo rendimiento. En ese universo, siempre hay fórmulas disponibles —arbitrariedad, nulidades o cuestiones federales— para justificar una nueva revisión. La garantía queda así a merced de la retórica de turno.

El dictamen de Rodríguez muestra una paradoja difícil de ignorar: dos pilares centrales para el desarrollo institucional de nuestro sistema de justicia, el juicio por jurados y el sistema de precedentes, terminan puestos al servicio de la inestabilidad que deberían contribuir a evitar.



Los problemas que plantea la revisión de las absoluciones son conocidos: la prolongación de la persecución penal, la multiplicación de las oportunidades de juzgamiento y el debilitamiento de la garantía contra el ne bis in idem. Pero cuando la absolución proviene de un jurado popular, las consecuencias son todavía más graves.

Si la decisión de los ciudadanos puede quedar sometida a la revisión de los jueces profesionales cada vez que la acusación invoque una cuestión federal, el jurado pierde su condición de órgano de decisión y queda reducido a una instancia provisional, subordinada a las burocracias judiciales. Se conserva la forma del juicio por jurados, pero se desnaturaliza su función más importante: confiar a los ciudadanos, y no a los jueces profesionales, la decisión definitiva sobre la culpabilidad.



Ni Dios juzga dos veces

Comentario al Dictamen del Procurador interino en causa CSJ 1543/2024 RH1

Por Juan Pablo Gomara¹

La nostalgia del recurso acusador

La garantía de *non bis in idem* parece haberse convertido en el campo de batalla entre las tradiciones anglosajonas, de carácter más horizontal, y las continentales, (Damaska). A pesar de haber abandonado los sistemas escritos, con sus apelaciones, y en gran medida, también, los modelos mixtos, todavía nos resistimos a soltar el recurso del acusador contra las absoluciones. Se supone que hemos dejado atrás esa idea de *proceso kafkiano* para centrarnos en el *juicio* como momento de la decisión, sin embargo, persiste algo de la aquella concepción que con la persona acusada se puede hacer todo hasta lograr la condena.

La incorporación del juicio por jurados y la expresa prohibición de recurrir veredictos de no culpabilidad ha intensificado el debate. Hasta ahora, los intentos por conservar un recurso acusador contra absoluciones buscaban apoyo en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este argumento ha sido sistemáticamente rechazado por la doctrina y por los Superiores Tribunales de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Chaco.

Ahora, sin embargo, aparece en escena un nuevo argumento para el mismo intento: el control de constitucionalidad.

El Dictamen del Procurador interino

El Procurador General interino dictaminó en la causa 1543/2024 “R., Carlos Alberto”² en favor del recurso extraordinario federal presentado por la querella contra la disposición de la ley 2364-B de la provincia de Chaco que establece la irrecurribilidad de los veredictos de no culpabilidad emitidos por jurados populares.

La conclusión de su dictamen es que el artículo 89 de dicha ley no es inconstitucional en la medida en que no vede el conocimiento de las cuestiones federales, entre ellas, la arbitrariedad. Es decir, lo que hasta hoy no habían logrado mediante el argumento de la protección judicial, se intenta

1 Mag. en Derecho Penal, Mag. en Derechos Humanos, Secretario de actuación ante Corte Suprema de Justicia de la Nación y Organismos Internacionales de la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Perito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, autor de libros y artículos.

2 https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2026/ECasal/agosto/R_Carlos_CSJ_1543_2024_RH1.pdf

ahora con la arbitraria doctrina de la arbitrariedad.

Los argumentos que justificarían la postura del Procurador son esencialmente dos:

1. Según el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), los agravios aptos para ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden ser eludidos por las instancias inferiores por aplicación de una norma local (art. 89 ley 2364), vedando el acceso al Máximo Tribunal Federal.
2. La irrecurribilidad de un veredicto de no culpabilidad, característica en el derecho norteamericano, se justifica en la V Enmienda y el alcance otorgado por la Corte Suprema de ese país y no en el carácter soberano del jurado. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional argentina difiere sustancialmente de la norteamericana y, el derecho fundamental, que tácitamente reconoce nuestra Constitución nacional y expresamente la Convención Americana (art. 8.4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.7), no tiene una extensión semejante a aquel.

Ninguno de ambos se encuentra justificado adecuadamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Si bien la propia Corte ha desatendido, en ocasiones, la función de sus decisiones, lo cierto es que, en el contexto de un sistema de control de constitucionalidad difuso, adoptado del modelo norteamericano (caso “Sojo”, Fallos: 32:120 y “Elortondo”, Fallos 33:162), el peso del *precedente* al cual los tribunales inferiores deben adecuar sus decisiones, resulta crucial.

En ese sentido, más allá de los oscilantes y, a veces, desconcertantes pasos de la Corte Suprema, existen líneas jurisprudenciales que no permitirían un acompañamiento del dictamen.

Un remisión de la Corte Suprema a lo dictaminado por el Procurador interino significaría una extensión del control de constitucionalidad a casos sin legitimación, un retroceso en la doctrina de la garantía de *non bis in ídem*, perfectamente delineada por los magistrados Petracchi y Bossert y continuada por sus colegas, un apartamiento infundado de sus propios precedentes (lo cual constituye una sentencia arbitraria según su propia doctrina) y, finalmente, una renuncia a la función política del Máximo Tribunal Constitucional como intérprete final de la carta protectora.

El argumento del control de constitucionalidad: la arbitrariedad como excusa para revisar decisiones sobre la no culpabilidad del acusado

En relación al primer argumento, no es cierto que el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) permita crear recursos mediante la mera invocación de una cuestión federal. Como es sabido, el mencionado fallo se vincula con la interpretación del concepto de “superior tribunal” del art. 14 de la ley 48. Hasta ese momento, el superior tribunal a los fines del recurso extraordinario federal era el último tribunal competente. Muchas legislaciones provinciales limitaban la *competencia* de las Suprema Cortes provinciales a partir de determinado monto de pena o de la materia, por lo que,

en muchos casos, el “superior tribunal” de la causa terminaba siendo una Cámara de apelaciones.

De este modo, la competencia apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se habilitaba a partir de sentencias de diferentes órganos jurisdiccionales de una misma provincia. El precedente “Di Mascio” estaba destinado a ordenar esta situación y, para ello, estableció que por “superior tribunal” debía entenderse a los Superiores Tribunales de Provincia, sin tener en cuenta las limitaciones que los ordenamientos locales establezcan en la competencia de los mismos.

Como se advierte, la Corte Federal expandió la *competencia* de las Cortes provinciales para conocer cuestiones federales que, según las limitaciones locales, no podían tratar. Mediante el fundamento extraído del art. 31 de la Constitución nacional, la Corte sostuvo que *“Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (...) Que desde luego, esta conclusión no desecha la validez de tales restricciones en razón de su origen, en cuanto se las vincule con causas de jurisdicción local que no pongan en juego cuestiones constitucionales, toda vez que, en esas condiciones, la reglamentación se encontraría en la esfera de la autonomía provincial”* (consid. 14 y 15).

Son los órganos jurisdiccionales superiores los que no pueden estar cegados al conocimiento de cuestiones federales cuando las partes están legitimadas para acceder a la Corte Suprema. Claramente, se estaba resolviendo una cuestión de *competencia* de las Cortes locales.

Sin embargo, el Procurador en el dictamen en cuestión pretende que el precedente “Di Mascio” no sólo se dirige a remover obstáculos en las competencias de los Tribunales Superiores sino, también, a legitimar a quienes no se encontraban legitimados a recurrir. *Competencia y legitimación* son cuestiones distintas. El precedente “Di Mascio” obliga a no aplicar las limitaciones locales al conocimiento del Tribunal (*competencia*) para abordar una cuestión federal planteada por una de las partes, pero no crea *legitimación* donde no existe.

La norma del art. 89 de la Ley 2364-B no otorga *legitimación* al acusador para recurrir un veredicto de no culpabilidad. No se trata de una limitación al conocimiento del órgano jurisdiccional sino de legitimación de la parte acusadora.

Non bis in idem como doble riesgo de condena

El segundo argumento del Procurador interino, relativo a que el alcance de la garantía de non bis in idem tiene una extensión diferente a la vigente en el derecho norteamericano, tampoco tiene sustento adecuado en la jurisprudencia desarrollada por la propia Corte Suprema sobre el tema. El Procurador lo sabe y se refiere desdeñosamente a esos precedentes como “algunas ocasiones particulares” que no vedan en general las facultades recursivas del acusador contra las sentencias absolutorias.



Lo cierto es que los desarrollos expresos que ha realizado la Corte Federal sobre el alcance protectorio de la garantía contra el múltiple juzgamiento o *non bis in idem*, se encuentran en total sintonía con el otorgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos a la V Enmienda.

Lleva razón el Procurador al sostener que en el derecho de los Estados Unidos la irrecurribilidad de una absolución no tiene que ver con el carácter soberano del jurado sino con la prohibición de la V Enmienda y que ella rige tanto para absoluciones provenientes de veredictos de jurados como de jueces técnicos (“Kepner” (1904), “Martin Lynen Suply” (1977), “Linch” (1998), entre muchos otros),

En efecto, la idea subyacente a la V Enmienda es que nadie puede ser puesto dos veces en riesgo de ser condenado. Significa que el Estado puede colocar en dicha situación a una persona en una sola oportunidad. ¿Cuándo el acusado es puesto en riesgo? Cuando se lo *juzga* y el juez o jurado decide sobre la inocencia o culpabilidad. Cuando la persona es declarada no culpable, quiere decir que ya fue juzgada. El riesgo de ser condenada se concretó, por lo tanto, no hay chance de juzgarla nuevamente sin violar la V Enmienda.

La Corte de Estados Unidos ha precisado que para que opere la protección de la prohibición debe tratarse de una absolución en sentido material, esto significa, un pronunciamiento sobre la culpabilidad o no del acusado. Para la Corte norteamericana la categoría de “absoluciones” incluye tanto las declaraciones de inocencia como de prueba insuficiente (“Smalis”, 1986).

Si la decisión versa sobre un impedimento del proceso, aunque se la denomine absolución, en rigor, no se ha concretado el riesgo y el acusador puede intentar un nuevo juicio (“Scott”, 1971). La Corte establece que el acusador debe tener una “oportunidad completa de presentar su caso y que el juez de los hechos decida sobre la culpabilidad del acusado”. Mientras esto no ocurra, las mociones de nulidad del juicio, que no constituyen “absoluciones materiales”, no activan el efecto protectorio de la V Enmienda.

En nuestro país, los jueces Petracchi y Bossert desarrollaron en minoría el alcance de la prohibición de doble juzgamiento en el fallo “Alvarado” en el año 1998. Allí se preguntan si *¿es posible – a la luz de nuestro derecho federal- que, en un caso como el de autos, en el que es el acusador público quien requiere la revocación de la sentencia absolutoria, se someta al imputado a un nuevo juicio íntegro cuando ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus partes?* En primer lugar, responden desde la garantía a un juicio rápido y al derecho a librarse del estado de sospecha en un tiempo razonable, con cita del precedente “Mattei” (Fallos: 271:188).

Cuando los magistrados comienzan a analizar el alcance de la prohibición de múltiple persecución penal recuerdan que la propia Corte había extendido el efecto protectorio al prohibir exponer a una persona nuevamente al riesgo de ser condenada (Fallos: 299:221). De este modo, afirman, “*la jurisprudencia local reconocía el valor de la doctrina formulada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica como interpretación de la enmienda V de la Constitución de ese país*”. Citan expresamente el precedente “Green” (1957), considerado el desarrollo de la “idea

subyacente” a la cláusula, concluyendo que **el Estado no puede originar un nuevo juicio mediante un recurso, aun cuando la absolución pueda parecer errónea**”.

Afirman que, *“tales precedentes confirman la decisión que, con base en el pronunciamiento de Fallos: 272:188, ya era posible anticipar. Tal es la que impone que una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria”* (consid. 13º).

Cuando Petracchi y Bossert hacen referencia a un *juicio válidamente cumplido*, no están admitiendo la posibilidad de una impugnación del acusador por nulidad del juicio sino que hacen referencia a la doctrina norteamericana de las mociones de nulidad antes de un pronunciamiento sobre la culpabilidad del acusado. Se trata de finalizaciones del juicio que, al no constituir absoluciones materiales, no impiden un segundo juicio (“Gori” (1961), “Jorn” (1971), “Sommerville” (1973), “Arizona v. Washington” (1978), entre muchos otros). Como se observa, el sistema norteamericano resguarda el debido proceso mediante las mociones de nulidad, pero una vez que se arribó a una decisión de no culpabilidad, por errónea que sea, es definitiva (“Fong Foo”, 1962; “Evans”, 2013; “Mc Elrath”, 2024). Transmitido al acusado el mensaje de que no es culpable, no hay margen para retractaciones por parte del Estado.

La única excepción que habilita una impugnación contra un veredicto de no culpabilidad es que el mismo haya sido resultado de soborno. Así está previsto expresamente en la ley en cuestión y reconocido por la jurisprudencia norteamericana. La Corte Suprema de ese país ha sostenido que en estos casos el acusado nunca ha estado en riesgo de ser condenado y, por lo tanto, un nuevo juicio no resulta violatorio de la prohibición (“Harry Aleman”).

Concluyen Petracchi y Bossert que, *“cualquiera sea la forma de reducir a conceptos el juicio de reenvío, lo cierto es que –en casos como el presente– para el imputado absuelto, aquel constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente para que la garantía del non bis in idem impida al Estado provocarlo”* (consid. 14º).

La Corte Suprema, ese mismo año, en el fallo “Polak” (Fallos:321:2826) vuelve a hacer referencia a una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento y fundarla en la imposibilidad de que el Estado haga repetidos esfuerzos para condenar a un individuo (consid. 17º).

En el año 2010, la Corte Suprema dicta el precedente “Sandoval” (Fallos: 333:1867), en el que la mayoría remite a los votos de Petracchi y Bossert en el fallo “Alvarado”. De ese modo, la Corte Suprema adopta el alcance de la prohibición de doble juzgamiento desarrollada por los magistrados mencionados en los mismos términos que la Corte Suprema de los Estados Unidos en relación a la V Enmienda.



No existen fallos posteriores que hayan modificado el alcance concedido y en un sistema de control de constitucionalidad como el nuestro, los jueces deben, aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294; 342:2344).

Los cambios de doctrina en la Corte se han realizado mediante nuevos precedentes que han abordado expresamente la cuestión. Así ha ocurrido con el alcance del art. 19 de la Constitución nacional a partir de los fallos “Bazterrica” (Fallos: 308:1392), “Montalvo” (Fallos: 313:1333) y “Arriola” (Fallos: 332:1963), del mismo modo, en relación a la garantía del debido proceso en relación a los fallos “Tarifeño” (Fallos: 325:2019), “Marcilese” (Fallos: 325:2005) y “Mostaccio” (Fallos: 327:120).

Por lo tanto, al no haber un fallo en contrario a lo sostenido en el caso “Sandoval”, ese sigue siendo el *precedente* y, el alcance de la prohibición de doble juzgamiento, el allí establecido.

De ese modo, la afirmación del Procurador interino en cuanto a que la garantía contra el doble juzgamiento no tiene la extensión reconocida en el derecho norteamericano es incorrecta y, en consecuencia, no brinda apoyo a su conclusión. Incluso, contradice dictámenes históricos de la propia Procuración General (Fallos: 298:736) en los que reconoce caracteres de la garantía similares a la V Enmienda.

Finalmente, como se mencionó, la falta de legitimación del acusador para recurrir una absolución tiene su fundamento en la garantía constitucional contra el doble juzgamiento y no en una mera norma legal, por lo tanto, resulta más claro aún que la invocación del precedente “Di Mascio” es inadecuado para justificar la impugnación acusatoria bajo un pretendido ropaje federal.